

RESOLUCIÓN N° 415.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 119 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2017”.

-1-

Asunción, 29 de junio del 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A.; la Resolución SENAVE N° 119 de fecha 24 de febrero del 2017; el Dictamen N° 540/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 119 de fecha 24 de febrero del 2017, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- NO HACER LUGAR, al incidente de nulidad de actuaciones planteado por la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- CONCLUIR, el sumario administrativo instruido a la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 3°.- DECLARAR, responsable a la ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., de infringir lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 3.742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y en el artículo 1° de la Resolución MAG N° 689/03 “Por la cual se implementa los lineamientos para Habilitación de depósitos de almacenamiento y Control de existencias de Productos Fitosanitarios”, por el almacenamiento de productos fitosanitarios en su depósito ubicado en la localidad de Santa Teresa, Departamento de Caaguazú, sin previa habilitación por parte del SENAVE. Artículo 4°.- SANCIONAR, a la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- INFORMAR, a la firma sumariada sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”.*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 415.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 119 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2017”.

-2-

http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html. Artículo 6°.- NOTIFICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar.”.

Que, dicha resolución fue notificada a la firma sumariada el 10 de abril del 2017, conforme constan las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 3388 en fecha 25 de abril del 2017, la Abg. Myrian Griselda Martínez, en representación de la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 119 de fecha 24 de febrero del 2017, en los siguientes términos: *“El juzgador entre tanto resolvió en primer término No hacer lugar, al incidente de nulidad de actuaciones, segundo concluir, el sumario instruido, tercero declarar responsable a la Firma Romafloor y en consecuencia sancionar a la firma al pago de ciento cincuenta jornales. Que, el Juez dispuso como acto de mejor proveer la constitución a fin de constatar mis aseveraciones, y el mismo juzgador observo que el depósito ni siquiera llego a utilizarse por falta de recursos económicos. Que, la firma Romafloor trato de invertir en el país con el rubro de productos químicos, pero por cuestiones ajenas a su voluntad la misma no prospero. Por ende desde el principio la firma conto con varios problemas a fin de iniciar, lo cual ni siquiera se pudo avanzar con ello, y la multa que el Juzgador nos aplico escapa de nuestras posibilidades de pago, por ser de una suma muy elevada por algo que ni siquiera entro en funcionamiento. Que, el Juzgador no considero el Contrato de Prestación de Servicios con el Ing. Agr. Quien funge de Asesor que poseía la firma Romafloor y que los mismos intentaron realizar los trámites de habilitación, lo cual se hallaba en curso. No obstante los funcionarios no se dignaron en realizar un diagnostico del local a fin de determinar si la misma reunía mínimamente los requisitos para su aprobación, tan solo se limitaron a ver si el mismo tenía o no habilitación. Tal como se prevé la documentación no es un simple trámite requiere de varios procesos de antemano para su presentación y posterior aprobación por la autoridad competente, y la falta del mismo tendría que abarcar mas allá de la simple documentación” (sic).*

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General



RESOLUCIÓN N° 415.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 119 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2017”.

-3-

1.- La firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A. fue sancionada con una multa equivalente a 150 (cientocincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE N° 119 del 24 de febrero del 2017, por el almacenamiento de productos fitosanitarios en su depósito ubicado en la localidad de Santa Teresa, Departamento de Caaguazú, sin previa habilitación por parte del SENAVE.

2.- La firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 119 de fecha 24 de febrero del 2017, argumentando que, por medida de mejor proveer, el juzgado se constituyó en el depósito de la firma objeto del sumario, y observó que el mismo ni siquiera llegó a utilizarse; la no consideración del contrato de prestación de servicios entre la firma y un Ing. Agr. como asesor; que los trámites para la habilitación se hallaban en curso y que el depósito señalado aunque sin documentación, ya poseía los requisitos mínimos para el funcionamiento como tal.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE en su Dictamen N° 540/17, analiza y recomienda, conforme a la presentación de la Abg. Myrian Griselda Martínez, en representación de la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY, expidiéndose en los siguientes términos: *“Es así que, atendiendo los plazos procesales precitados y a que el presente recurso fue interpuesto ante el SENAVE en fecha 25 de abril, es decir, dentro del plazo previsto en la norma, se tiene que el mismo es válido y corresponde analizar el fondo de la cuestión. En base a los fundamentos presentados, esta Asesoría manifiesta cuanto sigue:... Sobre el primer punto del escrito de reconsideración, con referencia al hecho de que el depósito no llegó a utilizarse por falta de recursos económicos, debemos mencionar que este hecho, fue cotejado por el Juzgador, conforme al Acta de Constitución; no obstante, dicha verificación fue efectuada en fecha 30 de enero de 2016, tiempo después a la observación realizada por los funcionarios técnicos del SENAVE, mediante Acta de Fiscalización N° 19141 de fecha 20 de febrero de 2015, por lo que en ese sentido, el informe del Juzgado solo representa la situación real del depósito en ese tiempo y no modifica las condiciones del mismo al momento de la primera intervención, la cual fuera el motivo que llevó a la instrucción y posterior sanción de la firma. Con respecto a este mismo punto, cabe*

Ing. Agr. Carmelo Peraita
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 415.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 119 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2017”.

-4-

resaltar que a fs. 51/55 se encuentra el escrito de descargo presentado por la firma donde en uno de sus fundamentos alega: “...lo que si es cierto es que el depósito ya se estaba empezando a cargar, ya que ese día hemos recibido los productos despachados...”, en este sentido, con lo expresado por la firma se corrobora la utilización del local para el resguardo de productos fitosanitarios sin que éste contara con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación. Siguiendo con el análisis del caso, si bien el Juzgador no tuvo en cuenta el contrato celebrado entre la sumariada y con quien dice ser Asesor Técnico de la empresa y encargado de realizar los trámites para la habilitación de del depósito, este dato debe ser considerado improcedente, habida cuenta que el sustento para la sanción impuesta fue la utilización de un depósito para resguardar productos fitosanitarios, el cual no estaba habilitado para ese fin. Finalmente, en cuanto a que los funcionarios del SENAVE, encargados de realizar la inspección, si bien no realizaron el diagnóstico conforme lo aduce la recurrente, se debe mencionar que al hallarse los productos dentro del recinto hace suponer que la misma contaría con todos los documentos respaldatorios necesarios, teniendo en cuenta que la documentación es la única manera de demostrar que se han cumplido con todos los requisitos necesarios para obtención del producto final, que en este caso en particular sería el de la habilitación del depósito de la firma Romaflor Agrícola del Paraguay S.A. para el resguardo de productos fitosanitarios, por lo que la circunstancia de encontrarse en proceso la solicitud de habilitación no implica una autorización implícita o tácita del SENAVE para el almacenamiento de referencia. Por tanto, según al análisis de los hechos y los argumentos legales expresados, esta Asesoría Jurídica RECOMIENDA a la Máxima Autoridad: NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración planteado por la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., contra de la Resolución N° 119 de fecha 24 de febrero de 2017 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ROMAFLOR COMERCIAL AGRICOLA DEL PARAGUAY S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”. Confirmar, la Resolución N° 119 de fecha 24 de febrero de 2017 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ROMAFLOR COMERCIAL AGRICOLA DEL PARAGUAY S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General



RESOLUCIÓN N° 415.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 119 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2017”.

-5-

DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, en todos sus términos” (sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente:...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma ROMAFLOR AGRÍCOLA DEL PARAGUAY S.A., contra la Resolución SENAVE N° 119 de fecha 24 de febrero del 2017.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 119 de fecha 24 de febrero del 2017.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO: ING. AGR. OSCAR ESTEBAN CABRERA NARVAEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/dr